PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/387/2016.

ACTOR: OSCAR URBANO BARCENAS EN SU CARACTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION COMERCIAL DENOMINADA "NOVIAS LIZ".

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/387/2016, promovido por el ciudadano **OSCAR URBANO BARCENAS, EN SU CARCATER DE PROPIETARIO DEL NEGOCIO COMERCIAL DENOMINADO "NOVIAS LIZ",** contra actos de autoridad atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** quién actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, **Segunda Secretaría Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano **OSCAR URBANO BARCENAS EN SU CARCATER DE PROPIETARIO**

DE LA NEGOCIACION COMERCIAL DENOMINADA "NOVIAS LIZ", demandando como actos impugnados los consistente en: "El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación realizado supuestamente en fecha 08 de Abril del 2016, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito 25515, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/387/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

3.- En acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió la contestación de demanda formulada por el ciudadano Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda, a la ciudadana Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juarez, Guerrero y Sindica Procuradora, respectivamente.

5.- El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron las contestaciones de demanda, de los ciudadanos Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en relación

al escrito del ciudadano Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se le dio vista a la parte actora para que en caso de considerarlo pertinente hiciera uso del derecho contenido en el artículo 62 del Código de la Materia.

6.- Mediante auto del diez de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación de demanda formulada por el ciudadano OSCAR URBANO BÁRCENAS, parte actora en el presente juicio, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma.

7.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de las partes, así como de persona que legalmente las representara, en la que previa certificación de la misma fecha, con fundamento en el articulo 60 del código procesal de la materia, se declaró precluido el derecho para contestar la demanda al Notificador adscrito de la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos debido a la inasistencia de las partes y al no constar en autos que los hubieran formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la entidad.

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN".

TERCERO.- Que los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, se encuentra plenamente acreditados en autos, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez el actor adjuntó a su escrito de demanda la Multa número 25515 de fecha del, por la cantidad de $1,612.26 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 26/100 M.N.) contenida en el Acta Notificación de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis

Por su parte el ciudadano Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda exhibió el Acta de Inspección con número de folio 25515, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince. Documentales públicas visibles a folios 14, 15 y 80 del expediente en estudio, a las que se les concede eficacia probatoria en términos de los artículos 49 fracción III, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las opuestas por los ciudadanos PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, quienes las sustentaron en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, negando haber emitido el acto que se le atribuye; por lo que del estudio de los autos se advierte que el actor, durante la secuela procesal omitió exhibir documento alguno en el que constara la actuación de las demandadas como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados, por lo que ante tal circunstancia resulta evidente que se actualiza la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la inexistencia de los actos impugnados; en consecuencia se declara el sobreseimiento del presente juicio, por cuanto a las autoridades demandadas se refiere.

Por su parte, los ciudadanos Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Guerrero, al contestar la demanda opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI y XIV y 75 fracción II, en relación con el 46 del Código Invocado, manifestando que la accionante consintió los actos que impugna en el presente juicio, toda vez que con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento del acta de inspección con número de folio 25515, realizada por el ciudadano Abraham Navarro Hernández, Inspector del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Domicilio calle Parían, Número 32, Interior 20, Colonia Avenida Niños Héroes número 113, Colonia Progreso, de esta ciudad de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, los artículos 74 fracciones XI y XIV y 75 Fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
>
> XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;
>
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
>
> …
>
> II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> …
>
> **ARTÌCULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la

> autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, se desprende que en efecto, el escrito de demanda se debe presentar en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativo es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte actora señaló como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veinte de junio de dos mil dieciséis, por lo que partiendo de esta aseveración, se tiene que dicha notificación le surtió efectos el mismo día, de ahí que el término de quince días para presentar la demanda le empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y le feneció el día once de julio del mismo año, descontados los días veinticinco y veintiséis de junio y dos y tres de julio, por ser los días sábados y domingos inhábiles, para este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, se advirtió, que de acuerdo con el sello receptor impreso en el escrito de demanda, el actor presentó la misma, el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, de donde se puede afirmar con certeza que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal concedido.

De lo anterior, queda claro que la parte actora presento su demanda dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código del Materia, y no obstante que las autoridades demandadas

señalan que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, no demostraron haber notificado con dicha fecha la resolución que impugna la parte actora, en virtud de que el citatorio que agregan las demandadas a su contestación de demanda, es de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, y si bien es cierto que expresan que existió un procedimiento de acta de inspección con número de folio 25515, sin embargo, en el caso a estudio no existen constancias en autos de que este procedimiento haya sido notificado al actor, así como la existencia de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Establecimientos Mercantiles del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que la misma fuera hecha del conocimiento a la actora; luego entonces, de lo antes señalado resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del término legal, y por lo tanto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, no configurándose así, el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 74 fracción XI del mismo Ordenamiento Legal, por lo que procede desestimar la petición de sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en el sentido de que carecen de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 85 Fracción II del Código Fiscal Municipal.

Así mismo, se observó que al contestar la demanda, la autoridad demandada Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifestó que se le impuso la multa combatida a la demandante, por no exhibir su licencia de funcionamiento para el año fiscal dos mil quince.

Para resolver de manera congruente este asunto, es necesario tomar como base lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

> **Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, los artículos 30, 31, 40, 43, 44 y 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente disponen;

> **Artículo 30.** La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.
>
> **Artículo 31.** Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, quien podrá delegar ésta función a las Direcciones de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Salud Municipal, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil.
>
> **Artículo 40.** En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma.

> En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.
>
> **Artículo 43.** La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.
>
> **Artículo 44.** El Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, rebajarla o condonarla en su caso, quien podrá delegarla al órgano administrativo que determine.
>
> **Artículo 54.** Los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, espectáculos y oficios varios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento, serán sancionados indistintamente en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en:
>
> **I.-** Apercibimiento.
> **II.-** Multa.
> **III.-** Clausura Provisional.
> **IV.-** Clausura Definitiva.
> V.- Cancelación**.**

De la interpretación a los preceptos constitucionales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se puede advertir, que la autoridad municipal, Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y

Espectáculos, tiene la facultad de practicar visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento, y que cuando se lleven a cabo las inspecciones se levantara el acta en la que se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, al finalizar la inspección, se invitara al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma, si el contribuyente no está de acuerdo con la anotaciones asentadas en el acta de inspección, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma. La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, serán sancionados en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en Multa.

Ahora bien, en el caso sometido al análisis de esta instancia jurisdiccional, se encontró, que los actos impugnados en este juicio de nulidad, consistieron en la ilegal multa con número de folio 25515, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, y acta de inspección de fecha quince de abril del mismo año, cuyas constancias se encuentran glosadas en los folios 14, 15 y 80, del expediente en que se actúa, lo que una vez examinados permiten decir con certeza, que las autoridades demandadas al emitirlos, no cumplieron con las exigencias que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.", ya que si bien es cierto que las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos comerciales, así como también aplicar las sanciones, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción impuesta a la parte actora, situaciones que omitieron las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del actor.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De manera que si en el caso que nos ocupa, como se estableció en líneas que anteceden, las autoridades demandadas, al emitir los actos no cumplieron con las exigencias establecidas en los artículos 30, 31, 40, 43, 44 y 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es evidente que tampoco cumplieron con los principios

constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no otorgaron al demandante las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que todo acto de autoridad debe salvaguardar, previo a la imposición de la multa combatida, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente declarar la nulidad de los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. Dirección de Fiscalización y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, dejen INSUBSISTENTE, el Acta de Inspección con número de folio 25515 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, así como la multa de la misma fecha por la cantidad de $1,612.26 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 26/100 M.N.) contenida en el Acta Notificación de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis

Así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la ciudadana Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiero y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia de los actos que se le atribuyen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los ciudadanos Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiero y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero,

en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados emitidos por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA,** Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**